

RESUMEN PARA LA CIUDADANÍA

 COMISIONADO

Josefina Román Vergara

 EXPEDIENTE

RAA 74/20

 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

INFORMACIÓN SOLICITADA

Una persona realizó una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, requiriendo que de acuerdo con el artículo 82 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, desglosare y detallare de manera pormenorizada qué acciones ha realizado específicamente para dar cumplimiento a la ley en mención.

RESPUESTA RECIBIDA

En respuesta, el sujeto obligado turnó el requerimiento de información a la Tesorería, quien comunicó el contenido del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Inconforme, la ciudadana interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravo por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues señaló que pide específicamente que diga que acciones realiza de acuerdo a la ley que se menciona, no que transcriba el artículo.

EL INAI RESOLVIÓ

REVOCAR la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en las unidades competentes, esto es la Tesorería Municipal, de la información solicitada.

INFORMACIÓN RELACIONADA

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.

Esta resolución puede ser impugnada, por la persona solicitante, ante el Poder Judicial de la Federación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el expediente del recurso de atracción citado al rubro, correspondiente al recurso de revisión **RR/205/2020-II**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se formula la presente resolución, en atención de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintinueve de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, requiriendo lo siguiente:

Medio de acceso a la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Información solicitada: “De acuerdo con lo estipulado por el artículo 82 fracciones II, I, III, IV Y V de la ley organica municipal del estado de morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado especificamente para dar cumplimiento a la ley, Responda de manera ordenada según se solicita” (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El seis de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio sin número de misma fecha a la de su presentación, sucrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“... ”

Las acciones que se han realizado para dar cumplimiento a la ley. Artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Fracciones de la II, I, III, IV y V..

II.- Mediante la implementación de políticas que permitan una mejor optimización de los recursos públicos en beneficio del Municipio.

I.- Por medio de las iniciativas concurrentes al caso.

III.- Con implementación de políticas de austeridad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV.- Con acciones de eficacia en su cumplimiento.

V.- Con la implementación de los medios de control para tal efecto.

Sin otro particular en tiempo enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa. Se le pide específicamente que diga que acciones realiza de acuerdo a la ley que se menciona, no que la transcriba. Que entregue la respuesta a la brevedad, en los tiempos que marca la ley”. (sic)

4. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la Ponencia del Comisionada Mireya Arteaga Dirzo, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Congreso del Estado de Morelos, sobre el cual recayó el número de expediente **RR/205/2020-II**.

5. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

6. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Alegatos del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística recibió el oficio sin número, de diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del órgano garante local, mediante el cual informó lo ulterior:

“... ”

La suscrita, C.P. Anayantzin Castro Reyes, en mi carácter de Titular de 14 Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/205/2020- IL remitida por el C.P. Andrés Robles Ayala, Tesorero Municipal y que consiste en:

- 1.- Oficio original suscrito por el titular del área de Tesorería Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán; en donde da contestación al recurso de revisión citado.
- 2.- Copia simple suscrito por el titular del área de Tesorería Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de "Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán; en donde da contestación a la solicitud de información con número de folio 00102420.
- 3.- Copia simple del oficio PM/UT/RR/051/2020 gestión realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información.

Y por lo expuesto y fundado, atentamente se pide:

Primero. Tenerme por presentado, exhibiendo la documental que se refiere en el cuerpo del presente libelo”. (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número, de diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual informa lo ulterior:

“En respuesta al RECURSO DE REVISION RR/205/2020-11, en donde menciona que ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos de la solicitud de información con folio 00102420 la cual fue entregada en tiempo y forma ante la unidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

transparencia del municipio de Tepoztlán, se hace entrega de una copia certificada y se remite al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración.” (sic)

- b) Oficio sin número de seis de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual fue descrito en el resultando segundo de la presente resolución.
- c) Oficio PM/UT/RR/051/2020, de cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Transparencia y dirigido al Tesorero Municipal, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual le requiere se pronuncie sobre la solicitud de mérito.

8. Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión **RR/205/2020-II**.

9. Notificación del cierre de instrucción a la parte recurrente. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

10. Notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.

11. Facultad de Atracción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/205/2020-II**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

12. Turno del recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 74/20** al recurso de revisión número **RR/205/2020-II**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Notificación de Atracción. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el **seis de febrero de dos mil veinte**, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el **nueve de febrero del mismo año**, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el siete de febrero de dos mil veinte y feneció el veintisiete de febrero de dos mil veinte, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, se encontraba transcurriendo el primer día hábil.

II. Litispendencia. Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el caso concreto, resulta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aplicable el previsto en la fracción V, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

IV. Falta de desahogo a una prevención. No se realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que este cumplió con los requisitos establecidos en el diverso artículo 119 de la Ley en mención.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, el sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

antes de que se resuelva el recurso, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 132 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona realizó una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, señalando como modalidad preferente de entrega, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo que de acuerdo con el artículo 82 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, desglosare y detallare de manera pormenorizada qué acciones ha realizado específicamente para dar cumplimiento a la ley en mención.

En respuesta, el sujeto obligado turnó el requerimiento de información a la Tesorería, quien comunicó que el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es del tenor siguiente:

Artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Fracciones de la II, I, III, IV y V..

- I.- Por medio de las iniciativas concurrentes al caso.
- II.- Mediante la implementación de políticas que permitan una mejor optimización de los recursos públicos en beneficio del Municipio.
- III.- Con implementación de políticas de austeridad.
- IV.- Con acciones de eficacia en su cumplimiento.
- V.- Con la implementación de los medios de control para tal efecto.

Inconforme, la ciudadana interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio por la entrega



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de información que no corresponde con lo solicitado, pues señaló que pide específicamente que diga que acciones realiza de acuerdo a la ley que se menciona, no que transcriba el artículo.

Una vez admitido el presente recurso de revisión por parte del Órgano Garante Local y notificado de ello a las partes, en vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

De las constancias que integran el presente asunto, se verifica que el agravio del recurrente se ciñe a controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En primer lugar, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Hay que recordar que el recurrente solicitó que de acuerdo con el artículo 82 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, desglosare y detallare de manera pormenorizada qué acciones ha realizado específicamente, para dar cumplimiento a la ley en mención.

Bajo esa línea de ideas, previo al análisis de las tribuciones de las unidades administrativas, debemos señalar puntualmente el contenido del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra señala:

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;
- II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;
- III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;

Del artículo citado, se desprenden cinco facultades del Tesorero Municipal.

Es por lo anterior, que resulta evidente que al pronunciarse el propio Tesorero, la solicitud se turnó a la unidad competente.

En este contexto, es posible concluir en primer término que el sujeto obligado realizó una búsqueda de lo solicitado, en las unidades competentes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Dentro de ese orden de ideas, hay que recordar que en respuesta el sujeto obligado informó que turnó la solicitud de mérito a la Tesorería, quien comunicó que el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es del tenor siguiente:

Artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Fracciones de la II, I, III, IV y V..

I.- Por medio de las iniciativas concurrentes al caso.

II.- Mediante la implementación de políticas que permitan una mejor optimización de los recursos públicos en beneficio del Municipio.

III.- Con implementación de políticas de austeridad.

IV.- Con acciones de eficacia en su cumplimiento.

V.- Con la implementación de los medios de control para tal efecto.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, en correlación con el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, las cuales establecen que es una obligación de los sujetos obligados, otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

De las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se desprende lo ulterior:

-) Del actuar de la Tesorería Municipal, se advierte que el criterio de búsqueda utilizado es erróneo y restrictivo, pues se limitó a señalar el contenido del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, cuando manifiestamente se advierte que la intención del recurrente ha sido otra, pues refirió que requería se desglosare y detallare de manera pormenorizada qué acciones ha realizado específicamente para dar cumplimiento a la ley en mención, es decir, requirió el acceso a las expresiones documentales donde pueda constar o advertirse el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado en relación con dicho artículo.

Al respecto, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

) **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

) **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

) **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se debe traer a colación la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del precepto y tesis citadas, se desprende que, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y lo segundo, el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de acceso a la información se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado, atendiendo cada uno de los puntos formulados, a fin de satisfacer la pretensión de la parte interesada, circunstancia que en la especie no aconteció.**

Sirve de refuerzo, el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- J **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- J **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- J **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Se debe hacer hincapié en que los solicitantes no son expertos en la materia y que es deber del sujeto obligado aplicar el principio pro persona y otorgar la expresión documental con la que cuente. Asimismo, debe dar certeza y seguridad jurídica al recurrente, es decir, la **seguridad jurídica** es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «**certeza** del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la **seguridad** de que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Del análisis a la respuesta se estima que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción V del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado**, pues del análisis se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La unidad administrativa utilizó un criterio de búsqueda erróneo y restrictivo al no otorgar las expresiones documentales que pudieran dar cuenta de lo requerido.

Por los motivos expuestos, en tanto que el criterio de búsqueda utilizado fue limitado, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en las unidades competentes, esto es la Tesorería Municipal, de la información solicitada, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

-) Realice una nueva búsqueda con criterio amplio en las unidades competentes, esto es, la Tesorería Municipal, respecto de las expresiones documentales que den cuenta o donde se puedan advertir las acciones que se han realizado específicamente para dar cumplimiento al artículo 82 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conforme a la información que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

obre en sus archivos y que tenga la obligación de documentar conforme a sus funciones y a su normativa.

El sujeto obligado deberá notificar la información en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el 07 de julio de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 74/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Folio de la solicitud: 00102420

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 74/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **07 de julio de 2021**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00074/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**